
Elementos de la futura reforma de la curia romana prevista por el papa Francisco

Issues in the Future Reform of the Roman Curia Planned by Pope Francis

RECIBIDO: 13 DE ENERO DE 2016 / ACEPTADO: 26 DE FEBRERO DE 2016

Antonio VIANA

Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
aviana@unav.es

Resumen: Actualmente se prepara la tercera reforma de la curia romana posterior al Concilio Vaticano II. La ley que regula la curia, la const. *Pastor Bonus*, ha sido ya reformada en diversas ocasiones y el papa Francisco no sólo ha previsto una nueva legislación, sino que ha expresado también algunos criterios básicos. La reforma afectará a la organización de los dicasterios y, sobre todo, a los métodos de trabajo y la participación de diversas personas. Al mismo tiempo, hay importantes cuestiones implicadas aquí, como son la relación de los obispos diocesanos con la curia, la posición de los obispos titulares y un mayor reconocimiento de la participación de fieles laicos en los dicasterios.

Palabras clave: Curia romana, papa Francisco, *Pastor Bonus*, Congregaciones, Potestad de régimen.

Abstract: The third reform of the post-Vatican II Roman Curia is currently underway. *Pastor Bonus*, the law governing the Curia, has already been amended several times and Pope Francis has not only proposed new legislation, but has also set out some basic criteria. The reform is to affect the organization of Dicasteries and, above all, working methods and the participation of various people. At the same time, important issues arise here, such as the relationship between diocesan bishops and the Curia, the position of titular bishops, and greater recognition of the participation of lay faithful in the Dicasteries.

Keywords: Roman Curia, Pope Francis, *Pastor Bonus*, Congregations, Power of Governance.

1. TERCERA REFORMA POSTERIOR AL CONCILIO VATICANO II

La reforma de la curia romana es una tarea que no ha de considerarse definitiva. Fue propiamente el papa Sixto V el que, en el siglo XVI, instituyó la curia romana como un conjunto orgánico de colegios compuestos por cardenales, según las características que hoy nos resultan familiares¹. A partir de aquel gran acto legislativo, prácticamente todos los papas modernos reformaron parcialmente la curia². De todos modos, las reformas globales, es decir, de todos los dicasterios, han sido mucho menos frecuentes. Tras la legislación de Sixto V sólo hubo otra más de carácter general: la de san Pío X en 1908, que inspiraría la legislación al respecto del CIC de 1917³. Es fácil concluir, por tanto, que se ha dado una aceleración en el movimiento reformador en las últimas décadas. En efecto, los principios del Concilio Vaticano II han tenido tales consecuencias que bajo su inspiración se han realizado ya dos reformas globales de la curia, la de Pablo VI y la de Juan Pablo II, y vamos camino de una tercera. Es decir, tres reformas generales en apenas medio siglo.

Es cierto que la reforma de Pablo VI de 1967 había nacido ya con cierto aire de provisionalidad, puesto que, por ser entonces muy reciente la clausura del Concilio, se pensaba que aquélla necesitaría ser revisada a la luz de las reformas posconciliares. De ahí que muy pronto, ya en 1972, empezara a trabajar una comisión de la Santa Sede para preparar la puesta al día de la *Regimini Ecclesiae Universae*⁴.

La necesidad de una tercera reforma posconciliar es un propósito del papa Francisco desde que fue elegido para la sede de san Pedro. No puede olvidarse aquí que en los últimos años del pontificado de Benedicto XVI se dieron una serie de circunstancias y hechos, que evidenciaron algunos desajustes y fallos de coordinación en el funcionamiento ordinario y extraordinario de algunos dicasterios. Se explica así que aquel propósito del papa Francisco haya sido ampliamente compartido por muchas personas en la Iglesia y también en el seno de la curia romana.

¹ Cfr. SIXTO V, const. ap. *Immensa Aeterni Dei*, 22-I-1588, en *Bullarium Romanum*, ed. Taurinensis, VIII (1863) 985-999.

² Cfr. K. MARTENS, «*Curia romana semper reformanda*». Le développement de la curie romaine avec quelques réflexions pour une réforme éventuelle», en *Studia canonica* 41 (2007) 96.

³ Cfr. PIO X, const. ap. *Sapienti Consilio*, 29-VI-1908, AAS 1 (1909) 7-19.

⁴ Cfr. J. I. ARRIETA «Presupposti organizzativi della riforma della curia romana», *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 39. La REU fue promulgada por Pablo VI el 15-VIII-1967: AAS 59 (1967) 885-928.

La decisión de proceder a una reforma de la curia fue confirmada oficialmente el día 28 de septiembre de 2013. En aquella fecha se publicó el quirógrafo por el que el Papa quiso instituir un Consejo de cardenales como ayuda para el gobierno de la Iglesia universal. En el texto del documento figura como misión principal del nuevo Consejo la de «estudiar un proyecto de revisión de la constitución apostólica *Pastor Bonus* sobre la curia romana»⁵.

2. REFORMAS Y MODIFICACIONES DE LA CONST. «PASTOR BONUS»

La ley pontificia que regula actualmente con carácter general el fundamento, organización y criterios de actividad de la curia romana es la const. ap. *Pastor Bonus* (PB), promulgada por Juan Pablo II en 1988⁶. Desde aquel año, la ley de Juan Pablo II ha sido completada por distintas reformas parciales e incluso derogaciones de algunas de sus disposiciones.

Ya el propio Juan Pablo II reformó la *Pastor Bonus* por lo que se refiere a los Consejos Pontificios de la curia romana. Según la redacción original de la *Pastor Bonus*, los Consejos pontificios eran doce; pero pasaron a ser once tras la promulgación del motu proprio *Inde a Pontificatus*, de 25-II-1993, ya que esta última norma estableció la integración del Consejo Pontificio para el Diálogo con los No Creyentes en el Consejo Pontificio para la Cultura⁷.

Pero la mayor parte de estas reformas parciales de la *Pastor Bonus* tuvieron lugar durante el pontificado de Benedicto XVI⁸. Se pueden recordar, por una parte, la creación de nuevos dicasterios y la fusión de otros; por otra parte, ciertas reordenaciones de competencias: algunas de ellas han exigido una reforma de la *Pastor Bonus*.

Desde 2005 la competencia sobre la dispensa de las obligaciones sacerdotales ha pasado de la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos a la Congregación para el Clero⁹.

⁵ El texto instituyente en AAS 105 (2013) 875-876.

⁶ JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus*, 28-VI-1988, AAS 80 (1988) 841-912.

⁷ Vid. AAS 85 (1993) 549-562.

⁸ Cfr. L. LORUSSO, «Le modifiche di Benedetto XVI alla costituzione apostolica “Pastor Bonus”: un ponte verso ulteriori riforme», en *Iura orientalia* 10 (2014) 67-83, 69 ss. especialmente.

⁹ De todos modos, la Congregación para el Culto Divino y los Sacramentos sigue ocupándose de la dispensa de los impedimentos y de las irregularidades, tanto para recibir como también para ejercer el orden sagrado. Vid. las referencias *ibid.*, 70, donde Lorusso cita disposiciones de la Secretaría de Estado de 21-VI-2005 y 28-XII-2007.

El 4-I-2006 fue publicado un rescripto *ex audientia* del Secretario de Estado por el que se comunicó la voluntad pontificia de reordenar la competencia del nombramiento de obispos, ya que en esta materia son varios los dicasterios de la curia competentes: la propia Secretaría de Estado, la Congregación para los Obispos, la de las Iglesias Orientales e incluso la Congregación para la Evangelización de los Pueblos¹⁰.

El 2-VI-2009 Benedicto XVI promulgó el motu proprio *Ecclesiae unitatem*, por el que integró la Comisión *Ecclesia Dei* dentro de la Congregación para la Doctrina de la Fe. La Comisión *Ecclesia Dei* había sido constituida por Juan Pablo II en 1988, con el fin de facilitar el regreso a la plena comunión católica de los miembros de la Fraternidad fundada por el obispo Marcel Lefévre. El acto de Benedicto XVI, integrador de esta Comisión pontificia en la Congregación para la Doctrina de la Fe, supuso una reforma de PB, art. 55¹¹.

Un año más tarde, el 21-IX-2010, fue promulgado el motu proprio *Ubicumque et semper*, mediante el cual Benedicto XVI instituyó un nuevo dicasterio: el Consejo Pontificio para la Nueva Evangelización, con funciones promotoras de lo que en sentido propio así se denomina¹².

Una reordenación de competencias canónicas tuvo lugar el 30-VIII-2011. Benedicto XVI promulgó entonces el motu proprio *Quaerit semper*¹³. Mediante esta ley, el Papa encomendó al Tribunal de la Rota romana la competencia exclusiva para las causas de matrimonio rato y no consumado y las relativas a la nulidad de la sagrada ordenación. Como estas competencias correspondían hasta entonces a la Congregación del Culto Divino y Sacramentos, el motu proprio de Benedicto XVI derogó los arts. 67 y 68 de la *Pastor Bonus* y modificó su art. 126.

Benedicto XVI estableció el 30-VII-2012, mediante el motu proprio *Pulchritudinis fidei*, la integración de la Comisión pontificia de los Bienes Culturales de la Iglesia en el Consejo Pontificio para la Cultura¹⁴.

¹⁰ Vid. SECRETARIA STATUS, *Rescriptum ex audientia*, 4-I-2006, AAS 98 (2006) 65 y 66.

¹¹ BENEDICTO XVI, m. p. *Ecclesiae unitatem*, 2-VI-2009, AAS 101 (2009) 710-711.

¹² BENEDICTO XVI, m. p. *Ubicumque et semper*, 21-IX-2010, AAS 102 (2010) 788-792. La nueva evangelización se refiere propiamente a la situación de crisis de la vida cristiana en muchas personas, familias y ambientes sociales de países de antigua tradición católica, que precisamente por eso necesitan la predicación del evangelio, en algunos casos como si fuese necesario empezar de nuevo la tarea: cfr. *ibid.*, 244-247.

¹³ En AAS 103 (2011) 569-571.

¹⁴ Vid. AAS 104 (2012) 631-632. La Comisión pontificia de los Bienes Culturales de la Iglesia había sido instituida por Juan Pablo II el 25-III-1993, mediante el m. p. *Inde a pontificatus*: AAS 85 (1993) 549-552.

Con el motu proprio *Ministorum institutio*, de 16-I-2013, Benedicto XVI transfirió la competencia sobre los seminarios desde la Congregación para la Educación Católica a la Congregación para el Clero, salvando la competencia de la Congregación para las Iglesias Orientales¹⁵. Esta determinación ha supuesto la reforma y abrogación de algunos artículos de la const. *Pastor Bonus*¹⁶.

En la misma fecha de 16-I-2013 fue publicado también el motu proprio de Benedicto XVI *Fides per doctrinam*¹⁷. Supuso una nueva reordenación de competencias, en este caso sobre la catequesis, que fue transferida de la Congregación para el Clero al Consejo Pontificio para la Nueva Evangelización. Este motu proprio deroga PB art. 94, como consecuencia de la nueva distribución de competencias que establece en la curia. Además, tiene interés por lo que se refiere al ejercicio de la potestad de régimen por parte de los dicasterios. En efecto, el art. 3 § 2 del motu proprio *Fides per doctrinam* reconoce expresamente la nueva potestad del Consejo Pontificio para la Nueva Evangelización para dar normas sobre la enseñanza de la catequesis y tiene también potestad de dar actos administrativos en el ejercicio de sus facultades de vigilancia y aprobación (art. 3 §§ 3 y 4 del motu proprio). La determinación es importante porque es discutida la posibilidad *general* ordinaria de que los Consejos pontificios, y no sólo las Congregaciones de la curia, puedan ser titulares de la potestad de régimen¹⁸.

¹⁵ En AAS 105 (2013) 130-135.

¹⁶ Concretamente, han sido modificados los arts. 93, 94, 112 y derogado el art. 113.

¹⁷ AAS 105 (2013) 136-139.

¹⁸ Hay razones históricas que permiten afirmar que la capacidad de la curia romana para dar normas administrativas debe reservarse a la Secretaría de Estado y a las Congregaciones. Los Consejos pontificios son herederos de los Secretariados previstos al poco de celebrarse el Concilio Vaticano II, que siempre se limitaron a ser instrumentos de promoción apostólica y pastoral, pero sin potestad de régimen. A mi juicio, los Consejos pontificios no deberían publicar normas administrativas generales excepto por delegación del Papa. En caso contrario se podría dar, precisamente por la naturaleza predominantemente de fomento pastoral que tienen los Consejos pontificios, un excesivo protagonismo de ellos en la curia romana, lo que derivadamente llevaría a situaciones confusas para los destinatarios de las normas en las Iglesias particulares. Pienso que no hay base en PB para afirmar la potestad normativa de los Consejos pontificios; otras normas, como el art. 125 § 1 del Reglamento General de la curia romana (30-IV-1999, en AAS 91 [1999] 629-687), que reconoce que «los dicasterios» pueden dar decretos generales ejecutivos e instrucciones, deben interpretarse referidos más bien a las Congregaciones. Ese mismo art. 125 § 1 del RGCR reconoce además que esa capacidad solamente es posible dentro del ámbito de competencia de cada dicasterio, y es precisamente lo que debe discutirse en el caso de los Consejos pontificios: que tengan potestad ordinaria vicaria para dar normas administrativas. Nótese que la curia romana no es un complejo orgánico indiferenciado. Además de la distinción entre los tribunales apostólicos y los demás entes, la Secretaría de Estado y las Congregaciones tienen

Las reformas de la curia no terminaron con Benedicto XVI. El papa Francisco ha tomado una serie de decisiones que afectan especialmente al ámbito de la administración económica de la curia. Entre otras decisiones, recuerdo la institución del llamado Consejo de Economía, así como de la Secretaría de Economía, a través del motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, de 24-II-2014¹⁹. El Consejo tiene la misión de supervisar y controlar la actividad administrativa y financiera de los dicasterios de la curia y de los entes vinculados con la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano; mientras que la Secretaría de Economía es instituida como dicasterio para llevar a cabo el control y la vigilancia de la curia y de los entes mencionados, según los criterios establecidos por el Santo Padre y el Consejo de Economía. Esta Secretaría está presidida por un cardenal prefecto que colabora con el Secretario de Estado y es asistido por un secretario general.

Estas previsiones de *Fidelis dispensator et prudens* fueron completadas por un nuevo motu proprio mediante el que Francisco transfirió, el 8-VII-2014, la sección ordinaria de la llamada Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la nueva Secretaría de Economía²⁰. Este acto supuso la modificación de PB, arts. 172 y 173 y la abrogación de sus arts. 174 y 175.

Hay que mencionar aquí también la reforma de la organización informativa de la Santa Sede a través de un motu proprio del papa Francisco publicado el 27-VI-2015. Mediante esta norma sin título oficial pero que de acuerdo con la costumbre podemos denominar *L'attuale contesto comunicativo*, ya que ésas son las primeras palabras de la versión oficial en italiano²¹, el papa Francisco instituyó la Secretaría de Comunicación como nuevo dicasterio de la curia romana. Se trata de una nueva Secretaría, distinta de la Secretaría de Estado e independiente de otros dicasterios como las Congregaciones, los Consejos pontificios y los servicios administrativos que en la *Pastor Bonus* se llaman *Officia*. La institución de la nueva Secretaría supone la «integración y gestión unitaria» de los entes de la Santa Sede que tienen que ver con la comunicación, pero, por el momento, no son suprimidos ni

un peso específico por su historia, praxis y normas propias. Que los dicasterios sean jurídicamente iguales entre sí (PB, art. 2 § 2) no significa que su potestad tenga el mismo alcance, sino que no están subordinados unos a otros, a no ser por relaciones de coordinación.

¹⁹ AAS 106 (2014) 164-165.

²⁰ *Vid.* AAS 106 (2014) 618-620.

²¹ Seguimos la versión en italiano de www.vatican.va del 27-VI-2015, que en aquella fecha no incluía versiones en otros idiomas, ni siquiera en latín.

fusionados en el nuevo dicasterio. En particular, el Consejo Pontificio de las Comunicaciones Sociales (PB, arts. 169 y 170) sigue existiendo aún como dicasterio especial dentro del organigrama de la curia, aunque dependa ahora de la nueva Secretaría, como el resto de las personas y organizaciones que se ocupan de la comunicación en la Santa Sede (cfr. arts. 1 y 2 del motu proprio). El art. 1 de la norma da a entender que en un futuro próximo se procederá a la integración definitiva de estos entes en la Secretaría. Esta nueva ley del papa Francisco nada dispone acerca de las relaciones de la nueva Secretaría con otros dicasterios, ni siquiera con la Secretaría de Estado, de modo que según la letra de la norma viene a ser un dicasterio que depende directamente del Papa.

Finalmente, el pasado 22 de octubre el papa Francisco anunció la creación de un nuevo dicasterio de la Santa Sede. Según un comunicado de la oficina de prensa del Vaticano, el Papa informó a los obispos reunidos con ocasión de la asamblea ordinaria del Sínodo para la familia en estos términos:

«He decidido instituir un nuevo dicasterio con competencia sobre laicos, la familia y la vida, que sustituirá al Consejo Pontificio para los laicos y el Consejo Pontificio para la familia, y al que estará vinculada la Pontificia Academia para la Vida».

Se informaba también en aquella ocasión de que el Papa ha constituido una comisión especial que preparará un proyecto con las competencias canónicas del nuevo dicasterio. El proyecto será sometido a la discusión del Consejo de cardenales, que se celebrará en el mes de diciembre²².

3. CRITERIOS DEL PAPA FRANCISCO QUE INSPIRARÁN LA NUEVA REFORMA DE LA CURIA

Cada reforma de la curia romana refleja la influencia de la personalidad y los criterios de gobierno del Pontífice que la impulsa. Esto sucede con mayor motivo cuando se trata no de una reforma menor o de algunos dicasterios, sino de otra que pueda afectar al conjunto de la curia. Por eso interesa detenerse en algunos pensamientos del papa Francisco que podrán inspirar la próxima reforma.

²² Cfr. la información en el comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede correspondiente al 22-X-2015 (en www.vatican.va).

3.1. *La entrevista de 19-IX-2013*

El propio Pontífice se refirió a la reforma de la curia en el curso de una amplia entrevista concedida al director de la revista *La Civiltà Cattolica*²³. Podemos recordar ahora algunas afirmaciones de aquella entrevista. Los criterios expresados entonces por el Papa se mueven en un nivel general, sin entrar lógicamente en el detalle de la reforma anunciada. Además, sólo después de escuchar al Consejo de cardenales que le asesora específicamente sobre la materia, el Papa tomará las decisiones definitivas.

De entrada, el papa Francisco es muy consciente de la necesidad de la colaboración y la consulta colegial. Tras referirse a su experiencia como provincial de los jesuitas en Argentina y más tarde como arzobispo de Buenos Aires, el papa Francisco advierte del peligro del autoritarismo y confirma la importancia de la escucha. En este sentido hay que promover dos aspectos: por una parte, la *sinodalidad*, no sólo con la mera convocatoria periódica de sínodos, sino procurando que esas consultas sean flexibles, reales y no meramente formales; por otra parte, la colegialidad consultiva, expresada en los consistorios y grupos de cardenales al estilo del Consejo instituido para la reforma de la curia y compuesto hasta el momento por nueve personas²⁴.

Otra apreciación general es que las reformas estructurales no tienen una importancia decisiva sino relativa. Son más importantes la actitud, preparación y espíritu de servicio de las personas que trabajan en la curia que la reforma misma. Esto no quiere decir obviamente que no sea importante o incluso necesaria la nueva organización, sino que no cabe confiar exclusivamente en ella, como si bastara para resolver los problemas de la curia. El Papa dice que «las

²³ La entrevista fue publicada en internet el 19-IX-2013, por varias revistas de la Compañía de Jesús. Cfr. n. 3918 (2013) 449-497, de *La Civiltà Cattolica* y n. 1379 de la *Revista Razón y Fe*, en www.razonyfe.org.

²⁴ «A decir verdad, en mi experiencia de superior en la Compañía no siempre me he comportado así, es decir, haciendo las necesarias consultas, y eso no ha sido bueno. Al principio mi gobierno como jesuita tenía muchos defectos (...). Mi manera autoritaria de tomar decisiones creó problemas (...). Con el tiempo he aprendido muchas cosas (...). Sucedió que como arzobispo de Buenos Aires convocaba cada quince días una reunión con los seis obispos auxiliares y varias veces al año con el Consejo presbiteral. Se planteaban preguntas y se daba espacio a la discusión. Esto me ha ayudado mucho a tomar las mejores decisiones, y ahora escucho a algunas personas que me dicen: “no consulte demasiado y decida”. Pero creo que la consulta es muy importante. Por ejemplo, los Consistorios, los Sínodos, son lugares importantes para hacer verdadera y activa esta consulta. Sin embargo, es necesario hacerlos menos rígidos en cuanto a la forma. Quiero consultas reales, no formales»: *ibid.*, 457 y 458.

reformas organizativas y estructurales son secundarias, es decir, vienen después. La primera reforma debe ser la de las actitudes»²⁵. Este criterio general referido a la vida cristiana bien puede ser aplicado a la reforma de la curia romana. Además, puede tener diversas aplicaciones respecto a la formación y motivación tanto de los miembros de los dicasterios como también de los oficiales que trabajan en ellos. De este modo no debería desatenderse en una reforma de la curia la cuestión del espíritu con el que se trabaja en los dicasterios, de manera que podrían organizarse periódicamente encuentros, cursos de especialización y actualización y, cómo no, ejercicios espirituales ofrecidos a los miembros y oficiales; es decir, un verdadero plan de formación y actualización de los conocimientos y actitudes de esas personas.

¿Cuál es la naturaleza del conjunto de organismos que forman la curia romana? El Papa no duda en afirmar aquí, aunque no lo mencione expresamente, un viejo principio de la doctrina social católica; es decir, el principio de subsidiariedad, cuya aplicación al ejercicio del gobierno en la Iglesia no debería plantear reservas, ni contraponerse al principio de comunión, como si resultaran incompatibles. En efecto, «los dicasterios romanos están al servicio del Papa y de los obispos: deben ayudar tanto a las Iglesias particulares como a las Conferencias episcopales. Son mecanismos de ayuda (...). Los dicasterios romanos son mediadores, no intermediarios ni gestores»²⁶.

Con estas palabras, más que a un simple deseo de descentralización, se está invocando en realidad un sabio criterio de subsidiariedad, de modo que la instancia «superior» o central (en este caso, la curia romana) no debería limitar en exceso ni absorber lo que responsablemente puede y debe ser asumido por los obispos en las Iglesias particulares y por las conferencias episcopales en algunos supuestos.

Cabría añadir, por mi parte, que la curia romana, además de ayudar al Papa y a los obispos, es y debe ser inseparablemente una instancia de servicio a los fieles en general, considerados individualmente o en cuanto miembros de institutos y asociaciones. Los fieles tienen derecho a ser bien atendidos cuando se dirigen a los dicasterios o pueden resultar afectados por un acto administrativo de la curia. La audiencia al interesado, las pertinentes comunicaciones, la motivación de las resoluciones, la lucha contra las dilaciones injustificadas, la consideración del silencio administrativo como situación verdaderamente ex-

²⁵ *Ibid.*, 462.

²⁶ *Ibid.*, 465.

cepcional y no deliberada, el despacho de los asuntos en un tiempo razonablemente breve, el aprovechamiento de las posibilidades de las nuevas tecnologías: todos estos aspectos son elementos precisos de cualquier administración moderna, que deberían estar presentes también en el trabajo de la curia romana.

Por fin, otro aspecto que no deja de tener relevancia en nuestra materia es la insistencia del papa Francisco en un mayor reconocimiento del papel de la mujer, no sólo en la sociedad civil sino también en la Iglesia; dicho con sus palabras, «es necesario ampliar los espacios de una presencia femenina más incisiva en la Iglesia»²⁷. Pienso que esta afirmación no es irrelevante para la curia romana, puesto que puede llevar a valorar más a fondo la selección y promoción de los fieles que trabajan en los dicasterios. Todavía más, el Papa plantea esta cuestión de algún modo cuando afirma: «el genio femenino es necesario en los lugares en los que se toman las decisiones importantes. Afrontamos hoy este desafío: reflexionar sobre el puesto específico de la mujer incluso allí donde se ejerce la autoridad en los diversos ámbitos de la Iglesia»²⁸. Aquí se plantea indirectamente la cuestión del alcance y límites de la participación de fieles laicos y de consagrados no clérigos en los colegios de la curia romana. Volveré sobre esto más abajo.

3.2. *El discurso a la curia romana de 22-XII-2014*

Además de la entrevista a la revista *Civiltà cattolica*, se puede recordar aquí el discurso del papa Francisco a la curia romana del 22-XII-2014, en el que como preparación para la Navidad, invitó a un examen de conciencia a sus colaboradores de la curia y señaló algunas enfermedades que pueden afectar especialmente a esas personas en sus tareas habituales²⁹. Sin citarlas todas, se puede destacar, en positivo, que el Pontífice señaló la necesidad del control y supervisión adecuada de las tareas, sin sentirse heridos por esa supervisión («Una curia que no se autocritica, que no se actualiza, que no trata de mejorarse, es un cuerpo enfermo»); la importancia del adecuado descanso y de la preparación espiritual para desarrollar las distintas actividades; no cerrarse

²⁷ *Ibid.*, 466.

²⁸ *Ibid.*, 467. El Papa ha insistido en esta misma idea en el n. 103 de su exh. ap. *Evangelii gaudium*, de 24-XI-2013.

²⁹ El texto del discurso en www.vatican.va, dentro de la sección de los discursos pontificios.

ante las novedades y a iniciativas distintas de las previstas o planificadas ordinariamente. Advertía especialmente el papa Francisco en aquella ocasión de la necesidad de una adecuada coordinación entre los que trabajan en los dicasterios, para promover la colaboración mutua y el espíritu de equipo, el sentido pastoral, la sobriedad y la templanza, la lealtad frente al peligro de la murmuración, del *careerismo* y del afán de poder³⁰.

4. OTRAS ASPIRACIONES Y PROPUESTAS SOBRE EL TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA CURIA

Vista la necesidad y la voluntad papal de ir a una reforma de la curia, lo que se está planteando también es obviamente su contenido y alcance. Aquí se puede considerar una cuestión previa; a saber: si la reforma ha de suponer un planteamiento nuevo del fundamento y características de la organización curial o más bien se trataría de perfeccionar lo que ya existe, a partir, sobre todo, del modelo regulado en la const. *Pastor Bonus*³¹. Según las informaciones de que se dispone, no se esperan cambios radicales en la organización de la curia, aunque sí lo suficientemente importantes para justificar una reforma global que incorpore, además, las reformas de esos últimos años y que ya hemos descrito.

4.1. *Subsidiariedad, trabajo coordinado en equipo*

Se ha propuesto con frecuencia que la reforma de la curia suponga una mayor descentralización a favor de las Iglesias locales; aunque más adecuado

³⁰ El papa Francisco insiste mucho, en el discurso citado, en la necesaria lealtad y honradez de los miembros y oficiales de la curia: «de esta enfermedad [se refiere a la murmuración] ya he hablado muchas veces, pero nunca suficientemente: es una enfermedad grave, que comienza simplemente con una conversación y se adueña de la persona, haciendo que se convierta en “sembradora de cizaña” (como Satanás), y en muchas ocasiones en “asesina a sangre fría” de la fama de los propios colegas y hermanos. Es la enfermedad de las personas cobardes que, al no tener el valor de hablar directamente, chismorrean por detrás. San Pablo advierte: “Hacedlo todo sin murmuraciones ni discusiones para que seáis irreprochables e inocentes” (Filipenses 2,14-18). Hermanos, ¡evitemos el terrorismo de los chismes!».

³¹ Así, Th. VON MITSCHKE COLANDE, «Überlegungen zur Reform der römischen Kurie» (agosto 2013), en www.wir-sind-kirche.de/files/1998_ueberlegungen-zur-Kurie-de.pdf (16 páginas) es partidario de una reforma que no esté basada en los criterios de la *Pastor Bonus*; por el contrario Arrieta, con mejor criterio a mi juicio, es partidario de que la reforma se base en la ley de Juan Pablo II, al menos como punto de partida: J. I. ARRIETA, «Presupposti organizzativi», 40.

sería invocar el principio de subsidiariedad, que es más familiar a la doctrina y praxis de la Iglesia que la simple descentralización de competencias. Además, la descentralización tiene un sentido dinámico, no depende sólo de las reformas de estructuras y se invoca de manera distinta según las circunstancias locales. Por ejemplo, las Iglesias de buena parte de los países africanos tienen una mayor disponibilidad para recibir las ayudas de personas y financieras, que en gran parte son encauzadas precisamente a través de la Santa Sede³². En otros casos, quizás se perciba la necesidad del reconocimiento de una mayor autonomía y responsabilidad que también es característica de la subsidiariedad, cuando hay personas y medios materiales para ejercer las responsabilidades. Esta variedad de circunstancias locales hace difícil concebir la descentralización de competencias como una solución general. Desde luego, siempre será necesario facilitar la participación de los obispos, puesto que la reforma de la curia no se refiere exclusivamente al auxilio al Papa (aunque sí principalmente), sino que implica también e inseparablemente el servicio a las Iglesias particulares de todo el mundo³³.

Otra cuestión sobre la que hay amplio consenso al plantear la reforma de la curia es la siempre necesaria coordinación del trabajo y actividad de los dicasterios. Ya los obispos se habían referido a ello expresamente en el Concilio Vaticano II³⁴. Asimismo, la coordinación administrativa fue una de las columnas sobre la que se asentó la reforma de la curia romana por Pablo VI y también ha sido un criterio ampliamente desarrollado en la const. *Pastor Bonus*. En efecto, además de establecerse la necesaria coordinación entre los distintos dicasterios a la hora de tratar concretas competencias, se dispone con carácter general la comunicación mutua en la preparación de documentos generales, el examen conjunto de los asuntos que son competencia de varios dicasterios, e incluso la posible constitución de comisiones interdicasteriales permanentes³⁵.

³² J. I. ARRIETA, «Presupposti organizzativi», 44 y 45, hace notar que cerca de la mitad de las diócesis están bajo la jurisdicción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Otro ejemplo que pone el autor de ejercicio de una suplencia, correspondiente al principio de subsidiariedad, es la centralización de la jurisdicción sobre los *delicta graviora* a favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe y otros dicasterios con facultades especiales del Papa, centralización cuya conveniencia ha sido ampliamente reconocida.

³³ El Concilio Vaticano II recuerda que los dicasterios de la curia romana realizan sus tareas «en nombre y bajo la autoridad del Romano Pontífice, para bien de las Iglesias y servicio de los sagrados pastores»: decr. *Christus Dominus*, n. 9.

³⁴ Cfr. decr. *Christus Dominus*, n. 9.

³⁵ Cfr. PB, arts. 58 § 2, 61, 73, 78, 92, 94, 96, 103, 120, 137, 144, 147, 161, 168, 169 § 2, 181 § 3; PB, arts. 17 y 21.

También se establece en la *Pastor Bonus* la reunión de los cardenales presidentes de los dicasterios, por mandato del Papa y varias veces al año, para coordinar los trabajos³⁶.

Si la coordinación es siempre necesaria en una organización administrativa de las características de la curia romana, la experiencia reciente la hace todavía más importante. En los últimos lustros no han faltado casos que han revelado escasa comunicación en el trabajo de los dicasterios, información insuficiente, ausencia de una verdadera coordinación interna del trabajo de la curia³⁷. Es necesario saber, ante todo, quién tiene responsabilidades especiales de coordinación del trabajo ordinario, a quién se informa y quién controla el cumplimiento de lo que ha sido encomendado por el Papa o admitido a estudio en el dicasterio correspondiente³⁸. Es claro que las tareas de coordinación interna de los dicasterios exigen una sólida estructura comunicativa interna y externa, *ad intra* y *ad extra*. Las reformas recientes, ya mencionadas, acerca de la organización de los medios de comunicación de la Santa Sede pueden ir en esta dirección.

Para promover la coordinación se ha propuesto la institución del oficio de un moderador de la curia, al estilo del que ya está previsto por el CIC para las curias diocesanas; es decir, una persona que bajo la autoridad del Papa y de modo exclusivo, dirija la tramitación de los asuntos administrativos y cuide de que el personal de la curia romana cumpla sus cometidos³⁹. En realidad, esa

³⁶ Cfr. PB, art. 23.

³⁷ Recordemos en este sentido el llamado *caso Williamson*, obispo de la Fraternidad de San Pío X, consagrado por Marcel Lefévre, excomulgado en 1988 y finalmente absuelto el 21-I-2009 por un decreto de la Congregación de los Obispos con potestad delegada por Benedicto XVI. Pocos días antes de la publicación del decreto, el obispo Williamson había hecho unas declaraciones inaceptables a una televisión sueca, en las que cuestionaba abiertamente el holocausto judío durante la Segunda Guerra Mundial y que provocaron un gran escándalo en todo el mundo. El hecho de que coincidieran las declaraciones con el levantamiento de la excomunión provocó duros ataques contra Benedicto XVI. Hasta tal punto fue así que, con fecha de 10-III-2009, el papa Benedicto XVI dirigió una carta a los obispos católicos en la que lamentaba la falta de apoyo y comprensión que había encontrado en algunos obispos, pero no dejaba de reconocer, al mismo tiempo, errores cometidos por personas al servicio de la Santa Sede: cfr. BENEDICTO XVI, *Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la remisión de la excomunión de los cuatro obispos consagrados por el arzobispo Lefévre*, 10-III-2009. El texto de la carta en www.vatican.va, en la sección de cartas de Benedicto XVI.

³⁸ Refiriéndose quizás a su experiencia en la curia romana, escribe el cardenal Coccopalmerio: «Non è più accettabile che ciascuno si ritenga un'isola, che ciascuno ignori gli altri, che ciascuno vada per la sua strada. È necessaria una conoscenza reciproca e una coordinazione delle attività»: F. COCCOPALMERIO, «Spunti di riflessione sulla curia romana», *Iura orientalia* 10 (2014) 64.

³⁹ Cfr. c. 473 §§ 2 y 3 del CIC. Sobre esta propuesta cfr. F. COCCOPALMERIO, «Spunti di riflessione», 62.

tarea podría ser desempeñada ya por el Secretario de Estado, aunque el problema de este oficio es que la dedicación a la coordinación administrativa de la curia no es su tarea exclusiva, sino que ha de hacerse compatible con la asistencia directa al Romano Pontífice en altas responsabilidades de la Santa Sede. En cualquier caso, recaiga o no especialmente sobre el Secretario de Estado esa función, la necesidad de una buena coordinación en el trabajo ordinario de los dicasterios es especialmente necesaria en las circunstancias actuales.

4.2. *En particular: la posición de la Secretaría de Estado*

La const. *Pastor Bonus* confirmó la transformación sufrida por la Secretaría de Estado con las reformas del beato Pablo VI. En efecto, a partir de Pablo VI la Secretaría de Estado llegó a ser bastante más que una secretaría papal, que había sido su papel histórico según las reformas modernas de la curia⁴⁰. Desde Pablo VI, el Secretario de Estado ha tenido amplias facultades de dirección y coordinación de la curia bajo la dependencia del Papa. Salvando las distancias, que son muchas, se puede evocar la función de un primer ministro en dependencia del presidente, al estilo del sistema institucional francés, es decir, un sistema en el que las funciones del presidente no son meramente representativas sino también de alta dirección y gobierno efectivo de la república⁴¹.

Durante la preparación de la *Pastor Bonus*, se discutió la posibilidad de limitar de algún modo esa función coordinadora de la Secretaría de Estado, ya que condicionaba de hecho la autonomía de los demás dicasterios y la posibilidad de que sus prefectos acudieran directamente al Santo Padre. A pesar de que la *Pastor Bonus* redujo un tanto sus amplias facultades, por lo que se refiere a las funciones de coordinación, el Secretario de Estado se ocupa de favorecer las relaciones con los dicasterios, sin perjuicio de su autonomía, coordina sus trabajos y le corresponde, además, con carácter general, una competencia residual sobre las materias no atribuidas a otros dicasterios⁴². Con todo, la *Pastor Bonus* sustituyó en cierta medida el poder coordinador del Secretario de Estado por la intervención personal del Papa, al estilo de la prevista por el

⁴⁰ Cfr. K. MARTENS, «*Curia romana semper reformanda*», 100 ss.

⁴¹ Cfr. aquí los arts. 19-28 de la *Regimini Ecclesiae Universae*, en comparación con el c. 263 del CIC de 1917. Cito el caso de Francia porque, como se sabe, el beato Pablo VI admiraba especialmente la cultura de aquel país y quizás se inspiró en su sistema político para la reforma de la Secretaría de Estado.

⁴² Cfr. PB, art. 41 § 1.

art. 22⁴³, y también reconoció la iniciativa de los propios jefes de los dicasterios sin la mediación necesaria del Secretario de Estado (cfr. PB, art. 21). Es decir, la legislación de Juan Pablo II mantuvo la función coordinadora de la Secretaría de Estado, pero la sometió a controles, limitando las expresiones tan amplias que se encontraban en la legislación de Pablo VI.

No sabemos todavía la orientación definitiva de la reforma que actualmente se prepara: si se mantendrá la función coordinadora de la Secretaría de Estado, o bien será potenciada o, al contrario, dejará de asumir esa tarea, convirtiéndose sin más en la secretaría papal, pero dejando el protagonismo a las Congregaciones de la curia, cuyos prefectos se entenderían directamente con el Papa a través de las audiencias ordinarias. Esta última posibilidad parece improbable. Sea lo que fuere del futuro de la Secretaría de Estado o papal, la necesidad de una instancia coordinadora interna es tan clara que no podrán faltar en la futura reforma precisiones sobre el sujeto, alcance y expresiones concretas de la coordinación administrativa de la curia romana. La próxima reforma podrá ayudar a que las cosas mejoren en este aspecto.

4.3. *Posición del Consejo de cardenales asesor del papa Francisco*

Aparte de las referencias a dicasterios concretos, como la Secretaría de Estado, se puede recordar también que en estos años no han faltado propuestas de un «aligeramiento» de la curia, sobre todo para fusionar o agrupar dicasterios con características comunes, reformar otros e incluso suprimir algunos de ellos. Estas cuestiones han estado en la agenda del Consejo de cardenales que ha venido asesorando al Papa, según las informaciones que se han ido publicando en los últimos años. Se considera que de este modo se ahorrarían esfuerzos personales y recursos materiales que actualmente gestiona la curia y se facilitaría una mayor descentralización a favor de las diócesis.

Precisamente, una de las cuestiones que habría que plantearse es el encuadramiento orgánico de ese Consejo de cardenales, instituido por el papa Francisco el 28 de septiembre de 2013 como ayuda para el gobierno de la Iglesia universal. Como recordé al comienzo de este estudio, en aquella fecha se publicó el quirógrafo por el que el papa Francisco quiso establecer el Consejo como colegio estable. Por lo tanto, será necesario estudiar el engarce estructu-

⁴³ «Por mandato del Sumo Pontífice, los cardenales que presiden los dicasterios se reúnen varias veces al año para examinar las cuestiones de mayor importancia, para coordinar los trabajos y para que puedan comunicarse noticias y pedirse opiniones».

ral del Consejo de cardenales con la curia romana y, concretamente si quedará integrado en ella, o bien seguirá desempeñando una función de asesoramiento al Papa independientemente de la curia. En cualquier caso, este Consejo debería tener una denominación más precisa que la de «Consejo de cardenales», para diferenciarlo de otras instituciones colegiales de la Santa Sede. Hay ya, según las normas de la const. *Pastor Bonus*, un Consejo de cardenales («para el estudio de los problemas organizativos y económicos de la Santa Sede»: PB, art. 24 y 25), con competencias en parte semejantes a las del nuevo Consejo instituido por el papa Francisco. Además, aquel Consejo de cardenales es, a la vez, un subgrupo dentro de otro colegio consultivo mayor, que es precisamente el Colegio de los cardenales. Sin llegar a la ingeniosa denominación escogida por los medios de comunicación (que se refieren al Consejo del papa Francisco bajo la denominación de *G-9*), sería conveniente elegir un nombre apropiado. Quizás podría valer alguno de los nombres siguientes: Consejo auxiliar de cardenales (*Auxiliare Cardinalium Consilium*), Consejo pontificio auxiliar (*Pontificium Auxiliare Consilium*), Consejo especial de cardenales (*Speciale Cardinalium Consilium*), Consejo extraordinario de cardenales (*Extraordinarium Cardinalium Consilium*), Consejo papal (*Papale Consilium*), etc.

El nuevo organismo no es provisional ni ocasional, sino que está llamado a tener una condición permanente. El hecho de que haya sido instituido por un acto pontificio oficialmente publicado va en esta dirección. Por tal motivo, parece que debería ser regulado en las normas de la próxima ley de la curia romana. Podría ser mencionado como un Consejo permanente asesor del Papa distinto de los dicasterios, con el que el Papa se reúne periódicamente, también para tratar problemas generales que afecten al funcionamiento de la curia romana. En todo caso, este Consejo mantendría su función meramente consultiva y asesora del Santo Padre, sin capacidad normativa propia, a diferencia de las Congregaciones.

La posición del Consejo de cardenales (*G-9*) planteará algún problema, ya que, el hecho de que esté compuesto por personas que en su mayor parte no trabajan en la curia es una ventaja, pues permite un examen menos dependiente del ambiente romano; pero tiene la desventaja de que puede faltar a los miembros un conocimiento suficiente de la curia, y además la verificación de sus propuestas es menos eficaz que si aquéllos estuvieran permanentemente en Roma⁴⁴.

⁴⁴ Sobre esta cuestión, cfr. M. GRAULICH, «La curia romana e l'urgenza di assicurare consultazioni reali e non solo formali» (entrevista con L. Gerosa), *Veritas et ius* 10 (2015) 55.

4.4. *Aligerar la organización y reducir el número de dicasterios*

Entre los autores, una propuesta muy clara es la de Kurt Martens, que considera «demasiado complicada» la estructura administrativa actual de la curia romana⁴⁵. En este sentido se pregunta si no será mejor prescindir de la distinción actual entre Congregaciones, Consejos pontificios, *Officia* y «otros organismos e instituciones» (PB, arts. 180-182) de la curia. Según el autor, podría reducirse el número de dicasterios conservando tan sólo las Congregaciones como titulares del poder administrativo, mientras que los Consejos pontificios podrían ser transformados en Congregaciones⁴⁶. Esta propuesta afecta también a la organización judicial de la curia en algún aspecto, pues el propio autor, para promover una mejora en la distinción de poderes administrativos y judiciales, plantea una reforma del Tribunal de la Signatura Apostólica. En efecto, la Signatura es actualmente un dicasterio «híbrido», en cuanto que es a la vez tribunal de casación, consejo de Estado y ministerio de justicia⁴⁷; según Martens, sería mejor que el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos se transformara en una Congregación que heredase el poder administrativo que actualmente corresponde a la Signatura Apostólica⁴⁸.

Estas propuestas tienen interés en el caso del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, por su carácter especializado en la aplicación del derecho canónico; sin embargo, son más problemáticas para los demás Consejos de la curia, que tienen un carácter predominantemente pastoral y una configuración que quizás no se integraría bien en el perfil estructural de las Congregaciones, al menos según se conocen tradicionalmente. Quizás sería mejor plantearse la supresión de algunos Consejos pontificios o su agrupación/fusión con otros dicasterios.

Como ya hemos recordado, no han faltado en el pontificado de Juan Pablo II ni de Benedicto XVI ejemplos de reforma, agrupación e incluso su-

⁴⁵ Cfr. K. MARTENS, «*Curia romana semper reformanda*», 114.

⁴⁶ «...élevés à la dignité de congrégations», dice el autor *ibid.*, 114. En realidad, las Congregaciones no forman una categoría superior, ya que todos los dicasterios son canónicamente iguales entre sí y no hay subordinación mutua entre ellos (cfr. PB, art. 2 § 2); con todo, es cierto que las Congregaciones tienen una importancia especial en la curia romana, porque a través de ellas se ejerce la potestad administrativa vicaria, en nombre del Papa. Martens señala también la posibilidad de que sean transferidas a las Congregaciones que ya existen las funciones actuales de los Consejos pontificios: *ibid.*, 114.

⁴⁷ Cfr. *ibid.*, 113, citando a Grochowski.

⁴⁸ Cfr. *ibid.*, 113.

presión de algunos dicasterios de la curia. Sin embargo, ahora se quiere ir más allá y se presentan puntos de reflexión y propuestas concretas. Del mismo modo que con la reforma de Juan Pablo II uno de los elementos más característicos fue la ordenación de los Consejos pontificios, actualmente esta categoría de dicasterios sufrirá probablemente importantes reformas. Algunos pasos se han dado ya, como por ejemplo la institución del Consejo y de la Secretaría de economía y también de la Secretaría de comunicación, como ya mencionamos más arriba. Se ve que el modelo de la «secretaría» configura un tipo de dicasterio con especial proximidad al Romano Pontífice y a sus colaboradores más cercanos; una suerte de núcleo central dentro del organigrama de la curia que estaría atendido por los más estrechos colaboradores del Papa, al estilo de lo que ya ocurría con la Secretaría de Estado. De este modo, habrá que hablar en adelante de secretarías en plural, además de las Congregaciones, los Tribunales, los servicios administrativos con las características de los *Officia* (PB, arts. 171-179) y los Consejos pontificios.

Precisamente la figura de los Consejos pontificios, un tipo de dicasterio especialmente promovido en el marco de la *Pastor Bonus*, parece estar llamada ahora a un replanteamiento. En efecto, se han estudiado en estos años posibles agrupaciones de Consejos y algunos cambios en la configuración de otros. Es la ocasión de hacer balance sobre la utilidad y razón de ser de estos dicasterios, que en su mayor parte realizan funciones de promoción y coordinación pastoral para ayuda de las diócesis y de todos los fieles. Se ha hablado mucho en especial del Consejo para los Laicos. No han faltado propuestas que piden configurarlo como una nueva Congregación de la curia, que asuma las funciones que ya le corresponden (algunas comportan el ejercicio de la potestad de régimen administrativa: cfr. PB, art. 134) y otras nuevas; además, este Consejo podría integrar y asumir las funciones que hoy realiza el Consejo Pontificio para la Familia.

Como ya he señalado, la decisión final del papa Francisco ha consistido en establecer un nuevo dicasterio que agrupe, en efecto, las competencias de los Consejos pontificios de los Laicos y de la Familia. De todos modos, no se ha publicado todavía el documento definitivo y por lo tanto no se sabe todavía con certeza si el nuevo dicasterio será una Congregación o adoptará otra forma estructural.

También se ha planteado unificar en un solo dicasterio las funciones que hoy desempeñan los Consejos pontificios de Justicia y Paz, *Cor Unum*, Pasto-

ral de los emigrantes y Pastoral de los profesionales de la sanidad. También se trabaja en integrar en un solo dicasterio las entidades que tienen que ver con la promoción de la cultura⁴⁹.

No tiene mucha razón de ser, en cambio, la propuesta de agrupar en un solo dicasterio todos aquellos entes que se ocupan de un modo u otro de la administración de la justicia, ya que concretamente los tribunales tienen una metodología propia que reclama no sólo la suficiente autonomía de gestión, sino también la independencia respecto de otros dicasterios, que eventualmente, además, puedan estar sujetos a control en sus actividades. La agrupación de tribunales y dicasterios que se ocupan de la justicia en la Iglesia, puede llevar a confundir la actividad administrativa con la estrictamente judicial y comporta el peligro de que se confundan las actividades de gestión y control dentro de un mismo dicasterio⁵⁰.

En el campo de las reformas de las estructuras de la curia, siempre cabe mejorar y profundizar en la distinción entre las funciones o poderes administrativos y judiciales, así como garantizar la exclusión de la potestad legislativa de la curia romana, a no ser por delegación del Papa. También será buena cosa reflexionar más a fondo sobre la posición canónica de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de manera que centre su actuación en la colaboración con el magisterio pontificio y en la promoción doctrinal, que son sus cometidos principales. En estos años hemos sido testigos de varias actuaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe en tareas de gobierno y también en el ejercicio de la potestad judicial. Quizás se haya producido un oscurecimiento de su tarea principal, que es la promoción de la doctrina católica de fe y costumbres en todo el mundo (PB, art. 48), al actuar frecuentemente como órgano con capacidad normativa e incluso como verdadero tribunal de la Sede Apostólica⁵¹. ¿Cómo coordinar la importancia de la Congregación para la Doctrina de la Fe con el criterio de la igualdad de los dicasterios entre sí, que recoge PB, art. 2 § 2, de forma que no estén subordinados unos a otros?

⁴⁹ Cfr. para estas cuestiones, S. ROSSANO, «Brevissimi cenni circa la costituzione apostolica *Pastor Bonus* e possibili prospettive future», *Iura orientalia* 10 (2014) 131-132.

⁵⁰ Cfr. J. I. ARRIETA, «Presupposti organizzativi», 50. En el mismo sentido, M. GRAULICH, «La curia romana», 57.

⁵¹ Cfr. A. VIANA, «Sobre el recto ejercicio de la potestad», 537-540; IDEM, «Riflessioni sull'annuncio della riforma della curia romana», *Veritas et Ius* 8 (2014) 45-66.

5. LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS DICASTERIOS

En las reformas de la curia no son suficientes las determinaciones sobre las reformas estructurales. Es también necesario precisar diversos aspectos sobre el estilo del servicio curial y las condiciones de participación en la actividad de los dicasterios. Un tema interesante en las circunstancias actuales es cómo se regularán los criterios de selección y pertenencia de los miembros de los dicasterios y de los oficiales que trabajan a su servicio. En realidad, el aspecto de los oficiales viene detallado por el Reglamento general de la curia romana, cuya versión última es del año 1999 y no parece que vaya a ser reformado pronto⁵².

5.1. *El sacramento del orden y la adscripción a los dicasterios*

Por lo que se refiere a los requisitos para formar parte de los dicasterios como miembros, han tenido lugar reformas de cierto alcance en las últimas décadas. Me refiero también a la cuestión de si los miembros de los dicasterios han de recibir el orden sagrado. En la historia reciente de la curia se ha dado un proceso gradual de ampliación de las posibilidades de adscripción. En un primer momento, la condición de miembro dejó de estar reservada a los cardenales y la posibilidad fue reconocida, con el Vaticano II y las normas de Pablo VI, en favor también de representantes de los obispos diocesanos⁵³. El segundo paso que tuvo lugar fue la normativa de san Juan Pablo II, que estableció en la *Pastor Bonus* dos normas de cierta trascendencia histórica: por una parte, que la presidencia de los dicasterios no sea reservada necesariamente a los cardenales, sino que pueda ser encomendada a arzobispos sin el cardenalato; por otra parte, y esto es más importante todavía, la const. *Pastor Bonus* admitió que clérigos y otros fieles, distintos de los cardenales y obispos, puedan

⁵² SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia: Regolamento Generale della Curia Romana*, 30-IV-1999, AAS 91 (1999) 629-687.

⁵³ En el decr. *Christus Dominus* n. 10 el Vaticano II expresó el deseo de que algunos obispos diocesanos participaran como miembros en los dicasterios de la curia. Mediante el m. p. *Pro comperto sane*, de 6-VIII-1967 (AAS 59 [1967] 881-884), el beato Pablo VI organizó la incorporación de obispos diocesanos a las Congregaciones: además de los cardenales, se nombrarían un total de siete obispos diocesanos en cada Congregación (diez en el caso de la Congregación de religiosos), seleccionados según su competencia específica y sus lugares de procedencia. Esta disciplina fue incorporada al texto de la *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 2 § 5, y pasó a la *Pastor Bonus*, arts. 3 § 1 y 7, pero sin limitar el número de obispos diocesanos por cada Congregación.

ser miembros de los dicasterios. La verdad es que la expresión concreta de esta última posibilidad ha sido poco clara e incluso titubeante⁵⁴. Sin embargo, a mi juicio fue ya un progreso el reconocimiento de la posible participación en los dicasterios, como miembros, de fieles que no han recibido el sacramento del orden⁵⁵.

Quizás haya llegado el momento de dar un paso más y reconocer con más claridad que en la *Pastor Bonus* la posibilidad de que laicos y consagrados, tanto varones como mujeres, puedan ser miembros a pleno título de los dicasterios, sin excluir las Congregaciones y sin distinguir entre miembros propiamente dichos y otros que no lo son, ya que este criterio no tiene justificación canónica clara⁵⁶. Además, en la dinámica de la colegialidad los protagonistas no son los fieles considerados de manera individual, sino la voluntad conjunta corporativa, formada tras el debate y las correspondientes votaciones. El funcionamiento de la curia es ordinariamente colegial, aunque cabe mucho margen de mejora en la expresión de la colegialidad en el trabajo ordinario de la curia.

No se oculta que el reconocimiento más claro y amplio de la participación de fieles no ordenados deberá ser aplicado con prudencia y con realismo,

⁵⁴ Cfr. A. VIANA, «La participación de fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana», en M. BLANCO et al. (eds.), *Ius et iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, 1109-1122, y con carácter general: IDEM, «El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución», *Ius Canonicum* 54 (2014) 603-638.

⁵⁵ Además de los arts. 3 y 7 de la *Pastor Bonus*, puede recordarse aquí el n. 9 de su amplio preámbulo. Tras mencionar la participación de cardenales y obispos en la curia, se menciona allí la colaboración de presbíteros y otros fieles: «En efecto, son llamados a la curia romana presbíteros diocesanos de todo el mundo que, en su condición de partícipes del sacerdocio ministerial, están estrechamente unidos con los obispos; religiosos, presbíteros en su mayor parte, y religiosas, que conforman su vida de maneras diversas a los consejos evangélicos para aumentar el bien de la Iglesia y dar un testimonio singular ante el mundo; también son llamados laicos, varones y mujeres, que en virtud del bautismo y de la confirmación desempeñan una misión apostólica propia. Esta unión de diversas fuerzas hace que todos los órdenes de la Iglesia, al posibilitar la labor pastoral de la curia, ayuden más eficazmente al Sumo Pontífice, unidos a su ministerio. De ello también resulta con claridad que este servicio conjunto de todos los órdenes de la Iglesia no encuentra parangón en la sociedad civil, y que su colaboración se ha de prestar con verdadero espíritu de servicio, para imitar y seguir la diaconía del mismo Cristo». Conviene recordar además que ya el Concilio Vaticano II, en el decr. *Christus Dominus* n. 10, había expresado el deseo de que en la curia romana «se escuche más a los laicos que se distinguen por su piedad, su ciencia y experiencia, de forma que también ellos tengan su cometido conveniente en las cosas de la Iglesia».

⁵⁶ Cfr., por lo que se refiere a la presencia de mujeres en los dicasterios actualmente muy escasa, las opiniones de S. DEMEL, «Las mujeres se ponen en cabeza, ¡ahora incluso en la curia romana!», *Concilium* 353 (2013) 761-772.

a la vista de que, sobre todo en el caso de laicos casados, la dedicación profesional al dicasterio deberá ser compatible con sus obligaciones familiares, con exigencias salariales normalmente más altas que las habituales en la curia y con necesidades de contratación indefinida menos compatibles con la movilidad y temporalidad de los cargos de la curia que se desea últimamente (al menos para los sacerdotes)⁵⁷.

5.2. *La cuestión de los obispos titulares en la curia romana*

En conexión con lo que vengo tratando sobre una participación más abierta en los dicasterios de la curia romana, se encuentra la cuestión de los obispos titulares; es decir, de los que no son obispos diocesanos ni equiparados con ellos, por carecer de clero y pueblo encomendados a su cuidado pastoral, como ocurre, en cambio, en las diócesis o entidades semejantes.

Es tradicional una amplia presencia de obispos en los dicasterios, distintos de los obispos diocesanos, aunque también estos últimos pueden formar parte de los dicasterios como miembros, sobre todo a partir de los deseos expresados por los padres del Concilio Vaticano II en el decr. *Christus Dominus* n. 10, donde se planteó la necesidad de una participación amplia en los dicasterios de la curia de los obispos que rigen Iglesias particulares. El hecho mismo de esta petición del Concilio y de la posterior ampliación de la presencia de obispos diocesanos como miembros de los dicasterios, son indicativos del deseo del Vaticano II de que la tradicional presencia de obispos titulares en la curia fuera bien entendida o incluso reorientada. En efecto, la curia romana está al servicio inmediato del Papa, pero forma parte también de su razón de ser el servicio a las Iglesias particulares, al clero y al pueblo de las distintas diócesis, ayudando al Papa en su ministerio principal de unidad y comunión⁵⁸.

La posición y razón de ser de los obispos titulares no han dejado de ser cuestionadas a lo largo de la historia de la Iglesia. A pesar de las discusiones (por ejemplo, durante la celebración del Concilio de Trento), la figura del obispo titular es aceptada en la vida de la Iglesia como ayuda al Romano Pontífice (arzobispos y obispos de la curia romana, legados pontificios en las diversas naciones, determinados obispos con funciones interdiocesanas) o a los obispos diocesanos (especialmente con la figura del obispo auxiliar).

⁵⁷ Cfr. aquí, J. I. ARRIETA «Presupposti organizzativi», 53 ss.

⁵⁸ Cfr. PB, *proem.*, nn. 9 y 10, y art. 1.

La participación de obispos titulares en la curia romana es tradicional, ¿pero es necesaria?; o mejor: ¿es conveniente en las circunstancias actuales un número tan amplio de obispos titulares en la curia y en la diplomacia pontificia? Planteada en términos de necesidad, la respuesta es negativa, puesto que el Papa puede contar con colaboradores en el gobierno que no hayan recibido la ordenación episcopal. En realidad, la presencia de obispos titulares en la curia responde a razones de conveniencia. Se considera conveniente que el episcopado sea, de hecho, es decir, según la praxis de los nombramientos, un requisito para los cargos más importantes de la curia romana; de lo contrario, sería más difícil la recepción de las decisiones en las diócesis. Si es un arzobispo quien se dirige al presidente de una conferencia episcopal o a un obispo diocesano, tendrá más facilidad de acceso y persuasión que si se tratara de un «simple» presbítero, por no hablar de un laico. Y eso, aunque por hipótesis ese presbítero estuviera al frente de un dicasterio de la curia y actuara con potestad vicaria del Papa. Son aspectos de la sociología eclesiástica que en ocasiones recuerdan los fenómenos de corporativismo profesional que existen en la sociedad civil.

Según la praxis tradicional de la curia romana, la promoción al oficio superior comporta a determinados niveles la recepción del episcopado. Un presbítero que es nombrado para determinados oficios de la curia o de la diplomacia pontificia, pronto recibe la consagración episcopal. Cuando ese proceso se prolonga a lo largo de sucesivas promociones se da (objetivamente) la denominada *carriera* curial.

Es un proceso de promoción que tiene sus características propias, costumbres y peculiaridades. Hay unas reglas del juego, unas tradiciones que vienen en algunos casos de siglos atrás. Sin embargo, es un proceso que merecería revisión. Mucho se hizo en este sentido después del Concilio Vaticano II con la simplificación de las distinciones honoríficas de la curia romana. Fue también un paso adelante la novedad establecida por la const. *Pastor Bonus* de que la presidencia de cualquier dicasterio de la curia ya no esté reservada a los cardenales⁵⁹. De todos modos, pienso modestamente que todavía hay que superar innecesarias inercias y mentalidades de sabor estamental.

Hay además una seria cuestión subyacente bajo esta problemática: me refiero al peligro de instrumentalizar el sacramento del orden en beneficio de la promoción administrativa. ¿Será necesario insistir en que el episcopado no es

⁵⁹ Cfr. PB, art. 3 § 1, que admite la figura del arzobispo presidente.

una dignidad honorífica sino un sacramento, como expresó nítidamente el Concilio Vaticano II?⁶⁰ La función radical del episcopado es la presidencia de las Iglesias particulares e, inseparablemente, la participación en el Colegio episcopal, que sucede al Colegio apostólico. Por la tradición del episcopado monárquico y la realidad constitucional de las Iglesias particulares «en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única» (*Lumen gentium*, n. 23), los obispos diocesanos no están al mismo nivel que los obispos titulares, ya que estos últimos no se apoyan en la base constitucional, teológica y canónica, que es propia de aquéllos⁶¹.

En efecto, el episcopado es un sacramento, el grado supremo del sacramento del orden, que habilita para el servicio en la Iglesia, de acuerdo con la misión canónica que se reciba. Quizás la próxima reforma de la curia podría reconocer que algunos dicasterios de la curia pudieran ser presididos por presbíteros.

5.3. *Mejorar la selección y formación de los miembros y oficiales*

A la vista de algunas experiencias negativas⁶² se ha reflexionado bastante en los últimos años sobre la necesidad de cuidar y precisar bien las condiciones de idoneidad y acceso a los puestos de oficiales y colaboradores de la curia. Ya la *Pastor Bonus* y el Reglamento General de la curia romana regulan algunas exigencias generales de competencia y preparación⁶³. Además, hoy se consideran importantes algunas condiciones de carácter general.

Ante todo, la buena selección de los candidatos al trabajo en la curia. Los candidatos deben proceder de distintos países, de acuerdo con la universalidad e internacionalidad de la Iglesia católica⁶⁴. Escribe monseñor Arrieta que «no es fácil encontrar la persona justa para el puesto justo en la curia romana: es precisa una cuidadosa selección, las autocandidaturas han de ser examinadas

⁶⁰ «Enseña, pues, este santo sínodo que en la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del orden, llamada en la práctica litúrgica de la Iglesia y en la enseñanza de los santos padres sumo sacerdocio, cumbre del ministerio sagrado»: const. *Lumen gentium*, n. 21.

⁶¹ Remito aquí a las voces «Obispo titular» y «Oficio capital», que he escrito para el *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, voces «Obispo titular» y «Oficio capital», vol. V, 655-660 y 684-686, respectivamente.

⁶² Cfr. Th. VON MITSCHKE COLANDE, «Überlegungen zur Reform», 6: («Glaubwürdigkeit und Legitimation»).

⁶³ Cfr. PB, arts. 7 (para los miembros), 8 (consultores), 9 (oficiales); RGCR, arts. 12 ss.

⁶⁴ Cfr. PB, art. 9; RGCR, art. 13 § 3.

con extrema cautela, y los buenos candidatos dependen de las posibilidades, pero también de la sensibilidad de los obispos diocesanos»⁶⁵. Además, las condiciones de selección tienen que ver con la necesaria lealtad en el servicio a la Santa Sede y los compromisos particulares de honradez y austeridad de vida, discreción y silencio de oficio, profesionalidad en el desempeño de las tareas de la curia, así como las exigencias de actualización y formación permanente. Sin olvidar al mismo tiempo que las tareas de la curia reclaman una adecuada formación doctrinal religiosa y espiritual, pues se trata de un servicio directo a la Iglesia y al Romano pontífice. Esto supone, por ejemplo, la posibilidad de momentos de oración en común y la organización de ejercicios espirituales en los que se participe libremente.

Las cuestiones de preparación y debida puesta al día de los empleados, no son meros ideales sino que se valoran cada vez más en administraciones de cierta complejidad, pues tienen que ver con las motivaciones de los trabajadores y la promoción de la finalidad común (incentivos económicos, productividad, programas de capacitación en academias competentes, cursos de formación permanente, viajes, congresos, actualización profesional, conocimiento de idiomas). No se ve por qué algo cada vez más desarrollado en las organizaciones empresariales y en las administraciones públicas no deba ser especialmente cuidado, dentro de las posibilidades existentes, y si fuera el caso con financiación específica, cuando se trate de la curia romana. Ahora bien, para los que trabajan en la curia romana se dan exigencias todavía más profundas, a causa de las características y finalidad del trabajo al servicio de la Santa Sede⁶⁶. Esta realidad peculiar debe inspirar hondas y rectas motivaciones en los oficiales y demás colaboradores de la curia y en las personas que dirigen los trabajos de los dicasterios. En el fondo, parece claro que la mejora o incluso el cambio de actitud en las personas es el elemento más importante para el futuro de las organizaciones, más aún que el mero cambio de las estructuras⁶⁷.

⁶⁵ J. I. ARRIETA, «Presupposti organizzativi», 53.

⁶⁶ Además del discurso del papa Francisco de 22-XII-2014, ya citado, pueden tenerse en cuenta aquí PB art. 33, y su anexo II, que fue publicado con el texto oficial de PB bajo el título: «los colaboradores de la Sede Apostólica en cuanto miembros de una comunidad de trabajo de la que tratan los arts. 33-36». Dentro de ese anexo se incluye el texto de una *epistula* de san Juan Pablo II «acerca del significado del trabajo prestado a la Sede Apostólica», de 20-XI-1982. Cfr. también, en este sentido, el «Messaggio del Santo Padre al presidente del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano in occasione della elevazione alla dignità episcopale del segretario generale», 15-X-2013, en www.vatican.va, en el archivo de «mensajes pontificios».

⁶⁷ Cfr. K. MARTENS, «*Curia romana semper reformanda*», 115.

Además de estos criterios de orden general, en los últimos años se han valorado otras propuestas para mejorar el trabajo de las personas en la curia. Se propone un mejor aprendizaje del trabajo en equipo y de la colegialidad, lo cual es importante en la curia, porque los dicasterios trabajan como instituciones colegiales, verdaderos colegios, sin perjuicio de la potestad pontificia y de las facultades de presidencia y representación de los jefes de los dicasterios. Precisamente la figura del prefecto o jefe del dicasterio no consiste en un superior jerárquico del resto de los miembros del *coetus*, sino más bien en un *primus inter pares*, un primero entre iguales, como expresan la *Pastor Bonus* y el RGCR al delinear el procedimiento de trabajo conjunto⁶⁸. En el trabajo colegial es especialmente necesario evitar el personalismo autoritario y ejercitarse en actitudes de libre opinión, diálogo y voto personal y responsable para configurar la voluntad corporativa, que son experiencias características del trabajo conjunto en los colegios de la Iglesia. Seguramente hay margen para mejorar en estos aspectos tan importantes del trabajo colegial ordinario en los dicasterios.

Una de las propuestas para mejorar el trabajo de la curia es la de reafirmar la temporalidad de los encargos. Son planteamientos de carácter general, pero aún hay aspectos y dificultades que estudiar. Así, se han propuesto periodos de tiempo limitados para el trabajo en los dicasterios (¿seis años, diez como máximo?), para evitar que se prolongue indefinidamente, casi toda la vida hasta la jubilación⁶⁹. Esta propuesta tiene como fin facilitar una renovación de los empleados y poner coto al *carrierismo*, que se considera tradicionalmente una tentación que afecta a los oficiales de la curia: subir puestos en la escala administrativa con el fin de adquirir mayor prestigio y poder, un tanto al margen quizás del espíritu de servicio cristiano. Además, de esta manera

⁶⁸ Cfr. PB, arts. 3 § 1, 11; RGCR, arts. 112-117, 131. De todos modos, habría que distinguir la función del prefecto cuando preside la sesión plenaria u ordinaria del dicasterio y cuando «gobierna el dicasterio, lo dirige y representa» (PB, art. 4) habitualmente y en las reuniones del congreso (RGCR, arts. 118-120), ya que en estos casos el prefecto es más que un *primus inter pares*.

⁶⁹ La cuestión de la limitación temporal de los cargos en la curia ya fue prevista por el art. 2 § 5 de la *Regimini Ecclesiae Universae* de Pablo VI para los miembros y secretarios de las Congregaciones, aunque no para los prefectos expresamente. En el art. 5 § 1 de la *Pastor Bonus* se dice que también los prefectos son nombrados para un quinquenio, así como los secretarios, oficiales mayores y consultores de los dicasterios; todos los miembros cesan en el cargo a la muerte del Romano Pontífice y en cuanto al límite de edad, ésta es de setenta y cinco años para los jefes de los dicasterios y los secretarios, y de ochenta años para los demás miembros (PB, arts. 6 y 5 § 2). Cfr. aquí también SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia: Disposizioni sulla rinuncia dei Vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*, 5-XI-2014, AAS 106 (2014) 882-884.

las diócesis se verían beneficiadas y estarían mejor dispuestas a ofrecer personas a la Santa Sede que, después de un tiempo de servicio en Roma que desde el primer momento fuese considerado temporal y no indefinido, regresaran a sus lugares de origen. De todas formas, aplicar radicalmente el criterio del servicio estrictamente temporal y sin posibilidades de renovación del plazo de nombramiento, perjudicaría la profesionalidad del servicio a la Santa Sede, que es un valor que también se quiere defender. Es más difícil la formación intensa y permanente para el servicio a la curia cuando la persona va a trabajar en los dicasterios unos pocos años.

En conclusión, la próxima reforma de la curia romana afecta a personas y estructuras. Sin desconocer la oportunidad de una reforma estructural, más importantes serán las medidas que faciliten un mejoramiento en el trabajo ordinario colegial de los dicasterios. Tanto la debida coordinación de las actividades como los requisitos de capacidad, selección y participación de los colaboradores del Papa, son cuestiones que podrán facilitarse a través de la reforma de la const. *Pastor Bonus*.

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., *Presupposti organizzativi della riforma della curia romana*, *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 37-59.
- , «Curia romana», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Aranzadi, Cizur Menor 2012, 836-844.
- AUMENTA, S., *L'indole pastorale della curia romana*, *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 685-708.
- COCCOPALMERIO, F., *Spunti di riflessione sulla curia romana*, *Iura orientalia* 10 (2014) 59-66.
- DEMEL, S., *Las mujeres se ponen en cabeza, ¡ahora incluso en la curia romana!*, *Concilium* 353 (2013) 761-772.
- GRAULICH, M., *La curia romana e l'urgenza di assicurare consultazioni reali e non solo formali (intervista con L. Gerosa)*, *Veritas et ius* 10 (2015) 49-59.
- LORUSSO, L., *Le modifiche di Benedetto XVI alla costituzione apostolica «Pastor Bonus»: un ponte verso ulteriori riforme*, *Iura orientalia* 10 (2014) 67-83.
- MARTENS, K., *Curia romana semper reformanda. Le développement de la curie romaine avec quelques réflexions pour une réforme éventuelle*, *Studia canonica* 41 (2007) 91-116.
- MITSCHE COLANDE, Th. VON, *Überlegungen zur Reform der römischen Kurie* (agosto 2013), en www.wir-sind-kirche.de/files/1998_ueberlegungen-zur-Kurie-de.pdf (16 páginas).
- MÜLLER, G., *Theologische Kriterien für die Kirchen- und Kurienreform*, *L'Osservatore romano* (www.osservatoreromano.va, 7-II-2015) (5 páginas).
- ROSSANO, S., *Brevissimi cenni circa la costituzione apostolica Pastor Bonus e possibili prospettive future*, *Iura orientalia* 10 (2014) 121-134.
- SABARESE, L., *Curia romana semper reformanda. Recenti variazioni nelle competenze di alcuni dicasteri*, *Ephemerides iuris canonici* 53 (2013) 427-453.
- VIANA, A., *Las competencias de la curia romana sobre la constitución de circunscripciones y el nombramiento de obispos*, *Ius Canonicum* 47 (2007) 241-251.
- , *La participación de fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana*, en M. BLANCO et al. (eds.), *Ius et iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Comares, Granada 2010, 1109-1122.
- , *Anotaciones sobre el Consejo Pontificio para la Nueva Evangelización*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 243-254.

- , *Sobre el recto ejercicio de la potestad vicaria administrativa de la curia romana*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 531-545.
- , «Obispo titular», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Cizur Menor 2012, 655-660.
- , «Oficio capital», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Cizur Menor 2012, 684-686.
- , *Riflessioni sull'annuncio della riforma della curia romana*, *Veritas et Ius* 8 (2014) 45-66.
- , *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 603-638.

